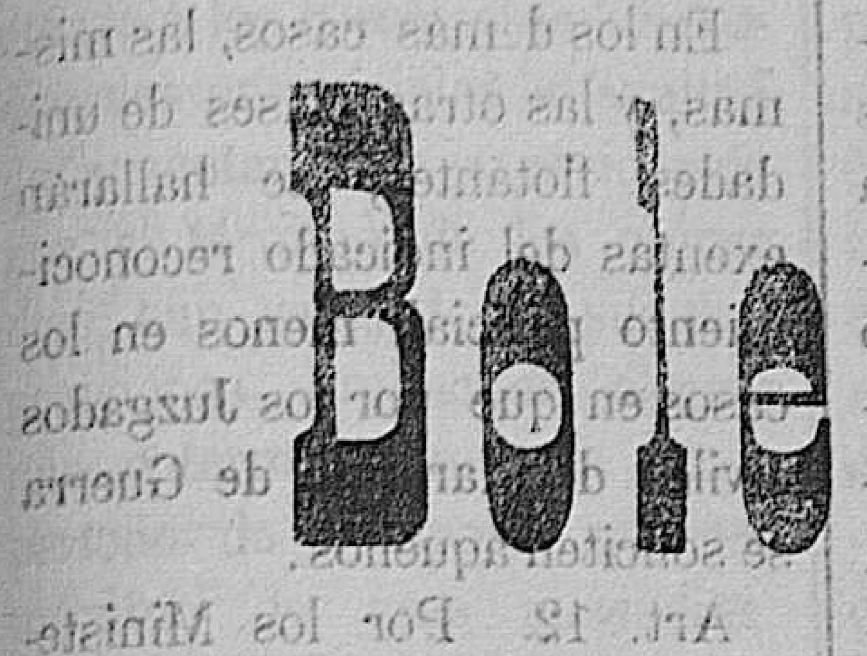
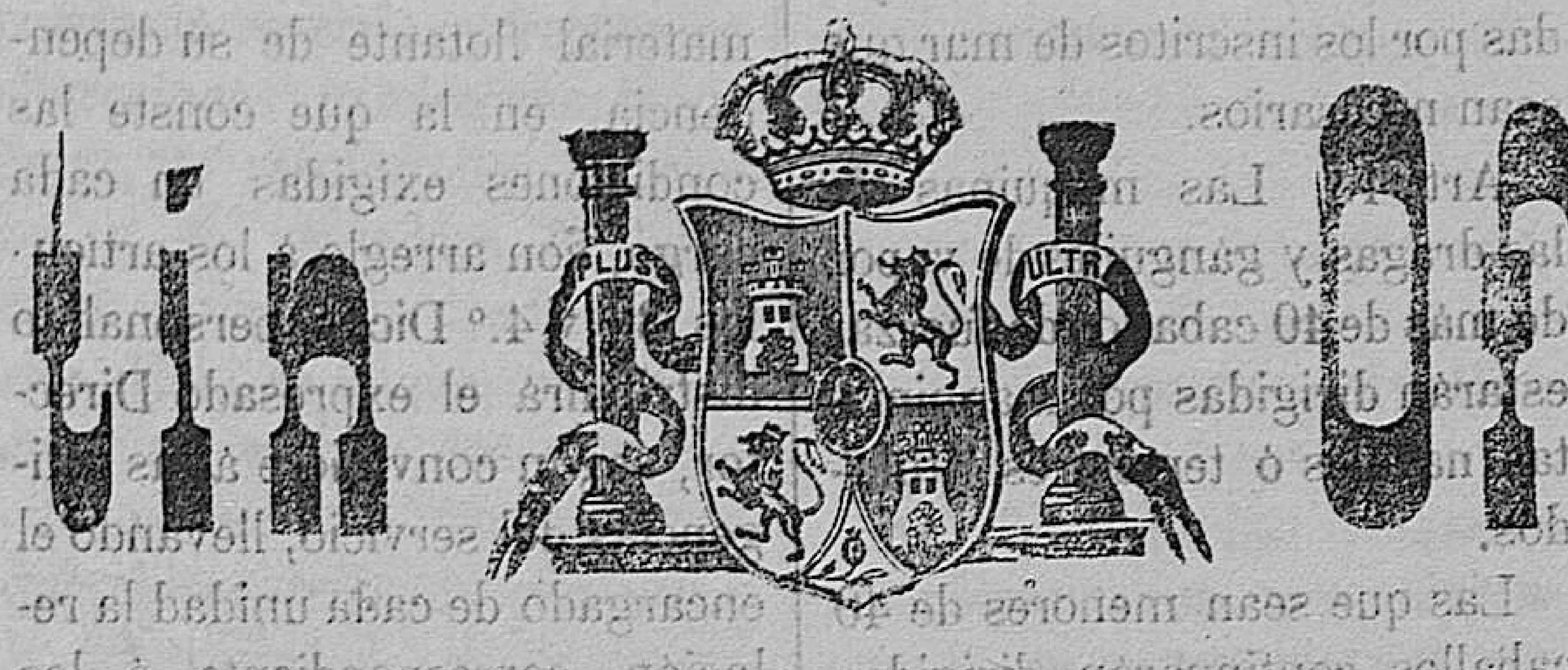
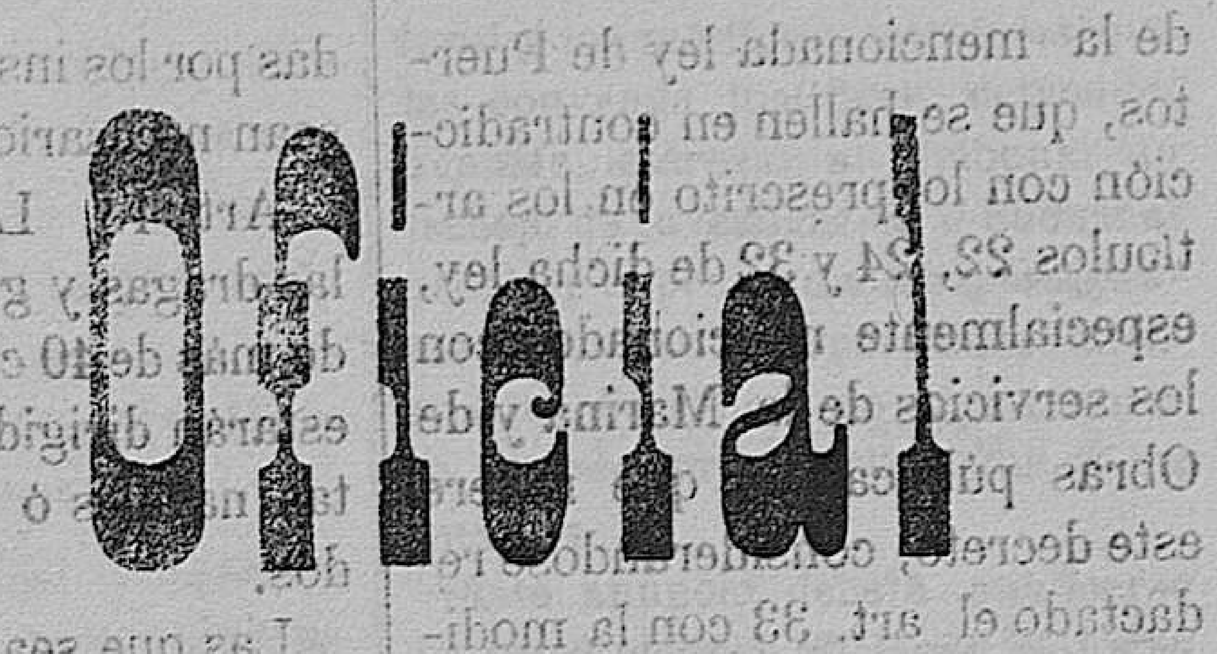
Año de 1903 | Lunes 8 de Junio | Número 129

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id. ...... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Encarezco á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial la inmediata remisión á este Gobierno de los «Cuestionarios del Trabajo» que les fueron remitidos con fecha 15 del pasado mes de Mayo, á fin de que se contestaran las preguntas insertas en los mismos y cuya devolución se ordenó fuese hecha en la primera quincena del mes actual.

Orense 8 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: La existencia de varias disposiciones de carácter legal, emanadas de los Ministerios de Marina y del de Fomento, hoy de Obras públicas, respecto á la organización y régimen de los servicios de puertos, relacionados con los del personal técnico dependiente de dichos Centros, consistentes en Reales órdenes, Reales decretos y hasta reglamentos, no siempre acordes entre sí, ni de perfecto acuerdo con la vigente ley de Puertos, han producido diferentes conceptos para su interpretación, y por ello divergencia y hasta perturbaciones en el orden de dichos servicios.

Se hace, por tanto, necesario subsanar tales faltas y diferencias, estableciendo *bases* para el acuerdo y la armonía entre servicios que, si bien dependen especialmente de dos Ministerios, se funden y reunen en la misma finalidad: en la de contribuir al de los puertos y procurar el desarrollo de su mejora, tan íntimamente ligado con el del tráfico general y con todos los intereses del comercio y de la navegación.

Las principales diferencias surgidas al interpretar de modo distinto las diversas disposiciones existentes, se han puesto en evidencia al apreciar las varias unidades flotantes destinadas al servicio de las obras públicas; así como respecto al carácter personal que debe dirigirlas ó adcribirse á sus mecanismos; respecto á la inscripción de dichas embarcaciones en las Capitanías de puertos; nombramiento de su personal; reclamaciones del dependiente de Marina y de Obras públicas; ordenación del movimiento y fondeo de las expresadas unidades, su reconocimiento y reglas en todos estos casos, para armonizar las que en relación con los Directores facultativos de las obras de puertos y con los Comandantes de Marina y Capitanes de puerto de la localidad.

Con objeto de conciliar todos los intereses relacionados con tan importante servicio, se ha nombrado una Comisión de representantes de los dos Ministerios, los cuales, previo el estudio correspondiente, han sometido de común acuerdo á la consideración de los Jefes de ambos Centros las bases que han de establecerse para lo sucesivo en las relaciones entre el personal y los servicios dependientes de los mismos en los puertos.

En dichas *bases* se propone en primer lugar la derogación de las diversas disposiciones de uno y otro Ministerio posteriores á la vigente ley de Puertos, que no tienen carácter legislativo, y se considera á la expresada ley como único origen y fundamento para regular los servicios de que se trata; se definen las diversas unidades flotantes dependientes del ramo de Obras públicas y las condiciones que debe reunir de su dirección y de sus mecanismos; se dispone la inscripción de dichas unidades en las relaciones correspondientes de las Capitanías de cada puerto; se somete el expresado material y su personal á la dependencia del Director facultativo de las obras del puerto, el que habrá de hacerse constar, así como sus condiciones, en las respectivas Comandancias de Marina; se dispone que el Ingeniero Director de las obras de un puerto ordenará el movimiento de las unidades flotantes con el consiguiente acuerdo con el Capitán del puerto, en el caso de que dicho material deba salir fuera del mismo, ó cuando hayan de efectuarse dragadas en canales ó pasos de navegación, disponiéndose los fondos del mismo por la Autoridad de Marina; se expresa que dicha Autoridad atiende las indicaciones del Ingeniero Director de las obras, del Administrador de la Aduana y del Director de Sanidad en cada puerto, con relación á los trabajos encomendados á dichas entidades; se establecen los reconocimientos periódicos que deben hacerse en el material flotante de las Juntas de puertos en los casos en que sea necesario su salida de los mismos; y por último, se fija la obligación de redactar el reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, previo estudio y acuerdo entre los dos Ministerios.

El Ministro de Marina y el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, han prestado su aprobación á las enunciadas bases, y también la han merecido del Consejo de Ministros.

De conformidad con dichos acuerdos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo á la de V. M., así como el correspondiente Real decreto.

Señor: Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por los Ministerios de Marina, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las Reales órdenes, reglamentos y cuantas disposiciones de servicios de puertos existen en la actualidad, y las que en lo sucesivo se dicten, se redactarán con sujeción á lo preceptuado en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Art. 2.° Quedan anuladas todas las disposiciones y reglamentos que no tengan carácter legislativo posteriores á la fecha

de la mencionada ley de Puertos, que se hallen en contradicción con lo prescrito en los artículos 22, 24 y 32 de dicha ley, especialmente relacionados con los servicios de la Marina y de Obras públicas, á que refiere este decreto, considerándose redactado el art. 33 con la modificación dispuesta en el Real decreto del Ministerio de Fomento de 21 de Marzo 1882.

Art. 3.° Las unidades flotantes destinadas al servicio de las obras públicas se considerarán divididas en cuatro clases:

Primera. Las embarcaciones dotadas de popa, proa y timón y con movimientos propios como los buques de vapor ó de vela análogos á los empleados para el servicio del comercio marítimo. Las embarcaciones comprendidas en esta clase, bastará que sean tripuladas por patronos, conforme se especifica para las comprendidas en las unidades de la clase siguiente.

Sin embargo, dichas embarcaciones, cuando tengan que trasladarse á otro puerto ó cuando por las condiciones de su procedencia tengan que navegar en el mismo á grandes distancias, como se verifica en los puertos de Sevilla y Bilbao, estarán dotadas del personal que se emplea en los demás buques del comercio.

Segunda. Las unidades que dispongan de máquinas propulsoras para trasladarse por si propias de un punto á otro del puerto, como son las dragas y gánguiles. Estas unidades estarán mandadas por los patronos dragadores que actualmente las dirigen y gobiernan, cubriéndose desde la publicación de este Real decreto las vacantes en dichos cargos por patronos de cabotaje con nombramiento de práctico de la localidad.

Tercera. Las que no dispongan de máquinas propulsoras, como las dragas y gánguiles ordinarios. En éstas, bastará que para las operaciones de su movimiento, atraque y fondo se manejen por los inscritos de mar que al efecto serán necesarios.

Cuarta. Las embarcaciones menores y gánguiles no comprendidos en las anteriores, cuyas unidades estarán tripuladas por los inscritos de mar que sean necesarios.

Art. 4.° Las máquinas de las dragas y gánguiles de vapor de más de 40 caballos de fuerza, estarán dirigidas por maquinistas navales ó terrestres titulados.

Las que sean menores de 40 caballos continuarán dirigidas por los que en la actualidad las manejan, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo resulten, á lo menos por fogoneros prácticos habilitados.

Art. 5.° Las unidades flotantes del Estado destinadas al servicio de los obras públicas, deberán inscribirse en las listas correspondientes de las Capitanías de puerto como de propiedad del Ministerio de dicho ramo, representado por el Presidente de la Junta de obras del puerto respectivo, ó por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia donde no existiera aquella.

Los documentos de inscripción consistirán en certificados expedidos por el Presidente de la Junta de obras del puerto ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, en los que conste la Real orden autorizando la compra ó el acuerdo de la Junta, según el valor de la unidad flotante y el pago de la misma, sin más abono de gastos que los derechos de arqueo, según tarifa, y los de abanderamiento á la Hacienda, si proceden del extranjero.

Art. 6.° El Ingeniero Director de las obras y servicios de un puerto será el Jefe técnico del material flotante afecto al mismo, y nombrará al personal de todas clases de las diversas unidades antes citadas, con sujeción á lo prescrito en los artículos 3.° y 4.°, así como todos los demás tripulantes de las mismas no designadas en dichos artículos.

Art. 7.° El tiempo de embarco del personal empleado en las embarcaciones dependientes de la Junta de obras de puertos no surtirá efectos para el derecho á examen de pilotos y maquinistas navales.

Art. 8.° El Ingeniero Director de las obras de un puerto presentará mensualmente al Capitán del mismo una relación nominal de los individuos que compongan la dotación fija del material flotante de su dependencia, en la que conste las condiciones exigidas en cada cargo, con arreglo á los artículos 3.° y 4.° Dicho personal lo distribuirá el expresado Director, según conviniere á las exigencias del servicio, llevando el encargado de cada unidad la relación correspondiente á los tripulantes de la misma.

Art. 9.° El Director facultativo de las obras de un puerto ordenará el movimiento de las unidades flotantes dependientes de su cargo, según lo estime conveniente para el servicio, y tan sólo al salir fuera del puerto á otro puerto cuidará de que se cumplan las condiciones exigidas para tales casos. Cuando los trabajos de dragado hayan de realizarse en los canales ó pasos de la navegación, se pondrá de acuerdo con el Capitán del puerto, con la debida anticipación, al objeto del consiguiente aviso á los Prácticos, Capitanes y patrones para la debida realización de los enunciados trabajos sin interrupción de aquélla ni de éstos.

En cuanto al fondeadero del indicado material se designará por el Capitán del puerto, lo mismo que á las demás embarcaciones.

Art. 10. Los Capitanes de puerto atenderán las inddicaciones que pudieran serle hechas por el Ingeniero Director de las Obras, Administrador de la Aduana, Director de Sanidad y demás Autoridades locales, en todo lo concerniente á los trabajos que se efectúen en el puerto y fondeos relacionados con los servicios encomendados á las citadas Autoridades.

Art. 11. Una vez cuando menos cada dos años se certificará por el Perito mecánico de la provincia el estado en que se encuentren el casco, máquinas y aparatos motores de las embarcaciones de las Juntas de los puertos comprendidos en la primera clase de unidades del artículo 3.°

Igualmente deben ser reconocidas, en las mismas condiciones que las anteriores, las comprendidas en la clase segunda del mismo artículo, cuando dichas unidades, por las condiciones especiales del puerto, tengan que navegar á grandes distancias.

En los demás casos, las mismas, y las otras clases de unidades flotantes, se hallarán exentas del indicado reconocimiento pericial, menos en los casos en que por los Juzgados civiles de Marina ó de Guerra se soliciten aquéllos.

Art. 12. Por los Ministerios de Marina y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se aprobará el reglamento para ejecución de ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, teniéndose al efecto presentes los precedentes artículos y la instrucción de 20 de Agosto de 1883 para tramitar las concesiones á particulares á que se refiere el capítulo VI de la citada ley.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 151).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: La ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 dispuso provisoramente en su art. 915 que los Presidentes de las Audiencias no pudieran ausentarse sin previa Real licencia de la capital en que residan por un término superior á quince días.

Esta prescripción legal, extensiva á los Fiscales por el artículo 921, da á entender—y así se viene interpretando—que cuando la ausencia sea por quince días ó menos, no precisan tales funcionarios de ese solemne requisito, si bien les exige, para poder aprovecharla, que exponiendo la causa, se dé conocimiento con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo.

Pero, ni aquellos preceptos, ni la Real orden de 28 de Mayo de 1890 que otorgó el mismo beneficio á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, no obstante ser tan reducido el número de los funcionarios que constituyen estos Tribunales, las más de las veces desempeñados por Magistrados suplentes, ni la Real orden de 16 de Marzo dictando reglas sobre concesión de licencia y prórrogas del término posesorio, ni la de 11 de Abril de 1893 que

otorgó á los Fiscales de las Audiencias provinciales la facultad de ausentarse de su residencia por el término de los quince días; han señalado en sus disposiciones limitación alguna que determine en cada año ó período de tiempo el número máximo de esas ausencias. Únicamente prescriben que ante el superior inmediato se justifique la necesidad y urgencia de tales bajas en el ejercicio del cargo.

Pues bien; consecuente el Ministro que suscribe con el propósito—que ha de mantener firmemente— de hacer desaparecer toda sombra de posibles abusos en el desempeño serio y digno de las elevadas tareas judiciales y fiscales, propónese hoy adoptar medidas oportunas que no han de ser mal miradas, ni por los funcionarios celosos en el cumplimiento de sus deberes, ni por la opinión pública imparcial. Ellas también, regularizando la marcha de la Administración de justicia, han de contribuir á que en lo sucesivo no merezcan igual favorable concepto los que con excesiva frecuencia se aprovechan de tan ilimitada facultad y aquellos de sus compañeros que, aun encontrándose los unos y los otros en las mismas circunstancias, permanecen constantemente al frente de sus respectivos cargos.

Razones análogas conviene tener presente cuando se trate de aplicar lo dispuesto en los artículos 638 y 639 de la propia ley. Por ellos se autoriza á los Magistrados y Jueces para dejar de concurrir, con justa causa, á su Tribunal, siempre que con la anticipación necesaria posible se ponga el hecho en conocimiento de los respectivos Presidentes para que se anoten las excusas en el libro de asistencia diaria prevenido por la circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1883.

Mas es lo cierto que tales bajas, llevadas, como suele acontecer, á cierto extremo, pueden revelar, ó una costumbre, que por lo abusiva viene siendo muy mal entendida, ó la existencia de causas determinantes de una imposibilidad física, á todas luces incompatible con el desempeño de funciones que requieren aptitudes constantes y no expuestas á repetidas y frecuentes alteraciones patológicas, base, quizá, de resoluciones ulteriores y de verdadera finalidad en la carrera de los funcionarios. Esto es lo que, respetando en su esencia los artículos citados, conviene limitar, para que, desapareciendo el abuso y la arbitrariedad, quede asegurado el cumplimiento estricto de la ley vigente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Magestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1903. —Señor: A L. R. P. de V. M., Eduarto Dato.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las licencias ó bajas en el desempeño del cargo á que se refieren los artículos 915 y 921 de la ley orgánica del Poder judicial, sólo podrán ser utilizadas una vez cada año por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 2.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales deberán solicitar, para hacer uso, por una sola vez en cada año, de los quince días de licencia, oportuna autorización de los Presidentes y Fiscales de las respectivas Audiencias territoriales.

Igual limitación de número regirá para las licencias á que se refieren los artículos 910 de la citada ley y 62 de su adicional.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán cada mes al Presidente del Tribunal Supremo, y éste semestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia, relación detallada de las licencias ó bajas á que alude el artículo anterior.

Art. 4.º Las bajas en la asistencia diaria al Tribunal, de que tratan los artículos 638 y 639 de la expresada ley orgánica, no excederán en cada año de 20.

Si excedieran de esta cifra, darán lugar, cualquiera que sea la causa, á la pérdida del derecho á vacaciones, sin perjuicio de que, además de las correcciones disciplinarias que procedan por motivos de negligencia, puedan servir de base á la formación del oportuno expediente de jubilación forzosa.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos tres. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios aspirantes á ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prorroguen por este año los efectos de la concesión otorgada á dichos aspirantes por Real orden de 29 de Abril de 1902, en el sentido de que la aprobación obtenida en el examen de Aritmética y Geometría en anteriores convocatorias de la misma Escuela sea valida y les dispense de nuevo examen en la del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1903.—Manuel Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho y de Ciencias sociales de la Universidad de Madrid la cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso), dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse en el turno de oposición entre Auxiliares y Catedráticos numerarios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Julio de 1900, y por las Rea es órdenes de 21 y 22 de Septiembre del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo 2.º, del Real decreto de 27 de Junio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 152.)

Administración de Propiedades.

Edicto

Habiéndose promovido por estas oficinas expediente de investigación para la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

1.ª Un terreno inculto llamado Aira, situado en términos de Cimadevila, parroquia de San Martín (Manzaneda), de figura irregular, su mensura cuatro áreas cincuenta y siete centiáreas, de las cuales tres áreas noventa y cinco centiáreas están cerradas con muro de piedra determinando la forma pentagonal y el resto que comprende la parte Norte de la finca está destinada á prestar servidumbre de paso y entrada á las casas de Severino Ceréijo y Margarita González; linda al Este con las expresadas casas y con huerto de Natalia Rodríguez, Sur casa de la propia Natalia Rodríguez, de la referida vecindad, Oeste calle que guía á Escourido y Norte calle de Cimadevila. Poseen esta finca los vecinos de Cimadevila: aprecia su valor en venta en cincuenta pesetas, y en dos pesetas cincuenta céntimos su renta capitalizada al cinco por ciento.

2.ª Cortiña en la denominación Da Roda, término del expresado Cimadevila, su mensura ocho áreas ochenta y siete centiáreas; linda al Este con prado y castaños de doña Benita Caneiro, de Manzaneda, Sur cortiña de D. Victorino Domínguez de la Peña, Oeste y Norte camino público llamada Da Roda entre Escousido y Soutelo. Afecta la forma trapezoidal con tendencia á la de abanico con la barilla extrema derecha quebrada hácia afuera. Tiene tres castaños; esta cerrada con pared casi totalmente derrumbada por Oeste y Norte, exposición al Naciente con bastante inclinación en los dos tercios superiores ó de Oeste.

Se hace presente á las personas que pudieran creerse con derecho á ellas, que si en el improrrogable plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación del presente no compareceu en esta Administración acompañados de los documentos que acrediten su derecho,

se tendrá por renunciado el que pudiera asistirlos.

Orense 4 de Junio de 1903.—El Administrador de Propiedades, *J. Manuel y Boyarizo.*

AYUNTAMIENTOS

Maceda

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1904, se halla de manifiesto al público desde el día de hoy y por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que crean justas.

Maceda 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Matías Bovillo.

Beariz

Terminado por esta Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde hoy hasta el día 15 del corriente mes inclusive, á los efectos reglamentarios.

Beariz 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Moreiras

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial del año próximo de 1904, queda expuesto al público desde este día al 15 del actual, durante cuyo plazo podrá ser examinado en esta Consistorial por cuantos lo crean conveniente y aducir las reclamaciodes que consideren justas.

Moreiras 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan Cuquejo.

Pungín

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año próximo de 1904, se halla expuesto al público desde hoy al día 15 del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que hayan sufrido alteraciones en su capital, á fin de que puedan examinarlo y aduzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Pungín 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Andrés Fernández.

La Vega

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año de 1904 de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, á fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y hac r las reclamaciones que contra dicho documento crean oportunas.

La Vega 1.º de Junio de 1903.—El Alcalde, Manuel Murias.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente edicto, cita y emplaza por segunda vez á Manuel y José Pereira Domínguez, vecinos de Cales, Ayuntamiento de Coles y con residencia en ignorado paradero, á fin de que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado, personándose á la demanda de retracto que contra ellos sigue el Procurador Rodríguez Conde, á nombre de Ramón Dorado Novelle, de la Barra, en el propio Coles, sobre adquisición de la finca rústica denominada «Colmenas ó Poza das Colmeas», sita en Outeiro de Ucelle. Así pues, á los efectos del artículo mil seiscientos veintidós en relación con los quinientos veinticinco y quinientas veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente en Orense á treinta de Mayo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita á los poseedores desconocidos y en ignorado paradero, del foral titulado «Carballeda», su renta anual tres moyos de vino blanco y quince reales en dinero, cuyas fincas se hallan sitas en la parroquia de Layas, término municipal de Cenlle, en este partido, dominio directo doña María Gasset y Chinchilla, para que el día dieciseis del próximo mes de Julio, á las diez, comparezcan ante este Juzgado por sí ó á medio de apoderado, á exponer si están ó no conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador don Manuel García González, en nombre del dominio directo, así como con el perito nombrado don Emilio Vidal Martínez, vecino de Melón; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará conformes.

Ribadavia cuatro de Junio de mil novecientos tres.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Don Isaác Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Cita de remate á don Joaquín Teixeira Rivera, vecino que ha sido de esta villa y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos ó se oponga á la ejecución, si le conviniere, que contra el mismo propuso el Procurador don Francisco Fumega, á nombre de don Juan Bautista Cerqueira, vecino de la ciudad de Vigo, sobre reclamación de pesetas, en cuya ejecución se ha practicado el embargo en el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pues así lo acordó el señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en los mismos autos.

Carballino tres de Junio de mil novecientos tres.—Isaác Espinosa.

Don Secundino Rodríguez Sieiro, Juez municipal de Carballino.

Hago saber: que para la ejecución de sentencia recaída en autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia de Andrés Touza, propietario y vecino de Rapariz, contra Ventura Filgueira, como representante legal de sus hijos menores Manuel y Carmen Filgueira Alemparte y otro, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los siguientes inmuebles:

	Pesetas
1.ª Una finca rústica destinada á viñedo, sita en Moreiras, con una mensura de cuatro áreas noventa y dos centiáreas; y linda Este Dolores Filgueira, Sur herederos de Manuel Tato, Oeste don Nicolás Portos y Norte Sendero: su valor doscientas cincuenta pesetas..........	250
2.ª Otra viña en el Rubial, mensura dos áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Este y Sur Antonio Valiñas, Oeste Saturnino Vieitez y Norte sendero: su valor sesenta pesetas..........................	60
3.ª En idem, otra viña de tres áreas cincuenta centiáreas; linda Este y Oeste Saturnino Vieitez, Sur y Norte sendero: su valor setenta y cinco pesetas...............	75
4.ª Otro monte en Padredo, mensura tres áreas treinta ceniiáreas; linda Este don Eduardo Quiroga, Oeste Jaime Filgueira, Sur y Norte herederos de Ramón Penedo: su valor ciento cincuenta pesetas........................	150
5.ª Otro monte en Fonte nova, mensura dos áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este Dolores Filgueira, Sur Josefa Chao, Oeste y Norte Primitivo Alemparte: su valor cincuenta pesetas.....	50

Cuyos inmuebles radicantes en la parroquia de Cabanelas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, para hacer pago por cuenta del Ventura Filgueira al Andrés Touza, la cantidad reclamada y costas, debiendo celebrarse el remate de los mismos el día treinta del actual y hora de tres de la tarde, en esta Sala de Audiencia, sita en la Calle de la Urbanidad, número dos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que de los mismos no existen títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en tasa y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar una cantidad igual por lo menos al diez dor ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Carballino á cinco de Junio de mil novecientos tres.—Secundino R. Siero.—De su orden, Luís Munín.

Don Abelardo Rozada, Secretario del Juzgado municipal de Covelo.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia que comprende el encabezado y parte dispositiva que dice así:

«En Covelo á catorce de Febrero de mil novecientos tres. El señor don Domingo Rodríguez Añón, Juez municipal de este término, habiendo visto los autos de juicio verbal civil declarativo, en que son partes, como demandante, don Silverio Rodríguez Fernández, Presbítero, mayor de sesenta años de edad, vecino de la parroquia de Santa Marina, en este distrito; y como demandados José López sin segundo, casado, y su madre María López, soltera, ambos labradores, mayores de edad, vecinos de Chelos, en la parroquia de San Cosme de Cusanca, término de Irijo, provincia de Orense, en rebeldía, sobre pago de noventa y siete pesetas y media.

Fallo: que debo condenar y condeno á los demandados José López y su madre María López, á que paguen al demandante don Silverio Rodríguez Fernández, noventa y siete pesetas y media y en las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados se notifique en los estrados del Juzgado y á medio de edicto que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense según lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley procesal, la pronuncio, mando y firmo.—Domingo Rodríguez Añón.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, por vía de notificación de los demandados, expido el presente.

Covelo dieciocho de Mayo de mil novecientos tres.—Abelardo Rozada.—Visto bueno, Domingo Rodríguez Añón.

PÉRDIDA

El día 5 del actual á las nueve de la noche, desapareció de Zorelle, Ayuntamiento de Maceda, un pollino de la propiedad de Demetrio Requejo, del mismo pueblo, cuyas señas son las siguientes: alzada regular, color oscuro, piernas canosas, edad cuatro años, capón y lleva aparejos.

Se ruega á toda aquella persona que tenga noticia de dicho pollino, lo participe á dicho señor, que le gratificará.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15